

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CLAUDIA PATRICIA AMAYA CANO Vs. CLEANER S.A.S.

RAD: 76001410500620210034900

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que la parte actora envió mensaje vía correo electrónico pronunciándose sobre las falencias señaladas en auto que inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1653

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el contenido del mensaje enviado vía email por el apoderado judicial de la parte actora vía email, el 7 de septiembre de 2021, y el auto que inadmitió la demanda se notificó por estado el 31 de agosto de 2021, cumpliéndose el término para subsanar el 7 de septiembre de la misma calenda, lo que indica que el mensaje allegado se encuentra dentro del término legal que dispone el artículo 28 del CPTSS.

Así las cosas, el despacho procede a revisar las diligencias y observa que, la parte demandante no subsanó de forma correcta las falencias señaladas en el Auto Interlocutorio No. 1581 del 30 de agosto de 2021, por lo siguiente:

- No aportó el poder que lo faculte para presentar demanda ordinaria laboral de única instancia ante los **Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad**, porque presenta es la copia de un poder que está dirigido a "H. JUZGADO LABORAL DE CALI-REPARTO", denominación que no corresponde a este Juzgado ni al de un Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, además que, no se entiende como el abogado Andrés Felipe Salgado Arana, pretende hábilmente subsanar una falencia de un poder que solo se indicó mediante Auto No. 1581 del 30 de agosto de 2021 (Notificado por estado electrónico el 31 de agosto de 2021), con un poder que le fue enviado mediante correo electrónico por la demandante el día 10 de noviembre de 2020, es decir, 9 meses antes de que conociera las falencias del mismo, poder que además se confiere es para demandar a CLEANER S.A.S., más no a CLEANER S.A. (Que es la denominación o nombre de la entidad que acredita el certificado de existencia y representación legal aportado), y en el mismo no se faculta al abogado para solicitar el pago de intereses de las cesantías, vacaciones y primas del año 2020, que son pretensiones que especifica en su mensaje de subsanación debe pagar la demandada, por lo que presenta una insuficiencia y carencia de poder.
- No corrigió la falencia concerniente a que debía precisar y aclarar las pretensiones de la demanda (En la misma), porque envió a esta instancia judicial y al email presuntamente de la demandada, el mismo archivo de la demanda inicial que contiene las falencias que se le indicaron en el Auto que inadmitió en la demanda, providencia en la que además de forma expresa se señaló que "... además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, **la demanda completa**, la cual junto con sus anexos debe ser enviada al demandado para el cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020", aportando solo un mensaje que dice las pretensiones que debe pagar la demandada, que renunciaba a la sanción moratoria por no consignación de cesantías, el monto de la sanción moratoria, la estimación de la cuantía y aclarando una numeración de las pretensiones, sin que hubiera esos aspectos sido incluidos en el texto de la demanda, no cumpliendo con el artículo 24 del CPTSS, que señala que la demanda que no reúne los requisitos se devuelve al demandante para que subsane, es decir, que si como consecuencia de la inadmisión de la demanda, se le devuelve la misma para que se subsanen sus falencias, es apenas obvio que es la demanda la que se debe corregir, más no indicarse las correcciones en un mensaje aparte sino que incorporar las mismas en el texto o archivo de la demanda y el mismo presentarse al Juzgado y enviarse a la parte demandada, lo cual no cumplió la parte demandante por lo ya explicado.
- No se aportó el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la demandada CLEANER S.A.S., por cuanto el allegado pertenece CLEANER S.A., siendo las dos denominaciones de

sociedades totalmente diferentes, al ser la primera de una sociedad por acciones simplificadas y la segunda y una sociedad anónima, no observándose tampoco que en la demanda se hubiere corregido el nombre de la demandada por el de solo CLEANER S.A.

- Igualmente “No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa al mismo tiempo), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, a la dirección electrónica que tiene dispuesta para estos efectos.”, toda vez, que de los archivos adjuntos en la subsanación de la demanda, no se acredita de manera alguna que se hubiere enviado por medio electrónico copia de la demanda debidamente subsanada y de sus anexos a la demandada, al correo electrónico contactenos@cleaner.com.co, que tiene dispuesto y que fue el que autorizó la entidad CLAEANER S.A. para efectos de notificaciones, según se corrobora en su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, por cuanto, del mensaje enviado de manera simultánea al email de este Juzgado, se observa que, se reenvió al email servicioalcliente@cleaner.com.co, el cual si bien se extrae de la página web <https://cleaner.com.co>, no se observa que en esa pagina se hubiere indicado que ese fuera el correo electrónico para efectos de las notificaciones del Decreto 806 de 2020 o de notificaciones judiciales, por lo que no hay ninguna constancia que acredite que el último email citado, la entidad CLEANER S.A lo tenga para efectos de notificaciones judiciales, sino que se repite esa naturaleza se puede desprender del denominado contactenos@cleaner.com.co, al cual no se evidencia se hubiere enviado la demanda subsanada y sus anexos.

Por lo anterior, se tiene entonces que la parte actora no corrigió las falencias de la demanda en debida forma y con base en el artículo 90 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, se **DISPONE**:

RECHAZAR la demanda ordinaria laboral propuesta por la señora **CLAUDIA PATRICIA AMAYA CANO**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **CLEANER S.A.S**, sin que sea posible devolver algún anexo a la parte actora, en atención que la demanda y sus anexos fueron remitidos a esta dependencia judicial mediante mensaje de datos y no de forma física, además de que se ordena el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO RECHAZA DEMANDA
RAD. 76001410500620210034900

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de septiembre de 2021
En Estado No. - 157 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA
RAD: 760014050062019-00626 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez las diligencias del proceso de la referencia, informándole que se realizó el emplazamiento a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, así como la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, corriendo los 15 días de término judicial entre el 17/08/2021 y terminó el día 06/09/2021. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1654

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y como quiera que han transcurrido los 15 días de haber realizado el emplazamiento a la ejecutada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y la inclusión de los datos en el aplicativo TYBA, quedando pendiente la designación de Curador Ad-Litem y teniendo en cuenta que la Oficina Judicial de Cali, no ha comunicado lista de auxiliares de la justicia para el cargo de Curador Ad Litem y que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P., el cual señala "Para la designación de los auxiliares de la justiciase observaran las siguientes reglas: 7. La designación de curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente", con fundamento en lo anterior, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-Litem de la sociedad ejecutada **ARIAS MUÑOZ Y COMPAÑÍA LIMITADA**, al cual se le notificara de la designación y el mandamiento de pago conforme al artículo 8° del Decreto 806 del 2020. Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

DESIGNAR para que intervenga en el presente asunto en calidad de Curador Ad-Litem de la ejecutada, a la abogada **CAROLINA SANTACRUZ RIVERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 67.016.027 y portadora de la T.P. No. 238.069 del C.S. de la J. Notifíquesele la designación a la citada abogado, al igual que la demanda ejecutiva (Y sus anexos) y el mandamiento de pago, conforme lo señalado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, a través de su correo electrónico abogados.pensiones.ap@gmail.com (A través del cual ha enviado mensajes con solicitudes al Juzgado), indicándole en todo caso que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos o correo electrónico y los términos respectivos para pronunciarse sobre la orden de pago, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de septiembre de 2021
En Estado No.- **157** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DTE: NANCY MAYORGA PRADO

DDO: CLEANER S.A.

RAD: 76001-4105-006-2021-00317-00

LIQUIDACIÓN COSTAS
(Núm. 1º, Art. 366 C.G.P.)

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P, se realiza la liquidación de costas de la siguiente manera:

Agencias en derecho ordenadas en la sentencia a cargo de la Demandada CLEANER S.A.	\$300.000
Gastos materiales	\$0
TOTAL	\$300.000

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)

MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1655

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación de costas realizada por secretaria, el Juzgado;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada en este proceso por Secretaria.

SEGUNDO: Archívese el presente expediente, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 9 de septiembre de 2021

En Estado No.- 157 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MICOLTA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD. 760014105006 2020 00030 00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, se le informa que, al proceso de la referencia, fue enviado un mensaje vía correo electrónico el día 7 de septiembre de 2021, en donde la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, invocando su condición de apoderada judicial de la demandante, solicita el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado. Sírvase proveer.

La secretaria,


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 169

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se pudo constatar que el proceso de la referencia si se encuentra en el archivo a cargo de esta dependencia judicial, sin embargo, la solicitud de desarchivo elevada por la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, en su condición de apoderada judicial del demandante, no cumple con lo establecido en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, aplicable según su artículo 1º, "...a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto sean compatibles con la clase de proceso y, en todo caso, aplicará para efectos de reproducción de la información de los expedientes", por cuanto no aportó las expensas necesarias para esos efectos, conforme los parámetros ordenados en el Acuerdo citado, por lo que para proceder con la solicitud de desarchivo, se debe aportar la correspondiente consignación (En la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA No. 3-082-00- 00636-6, CÓDIGO DE CONVENIO 13476, "CSJ – DERECHOS, ARANCELES – EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN") de las expensas para el desarchivo del proceso y de esa forma el despacho procederá de conformidad, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a la abogada Claudia Patricia Mosquera Cortes, para que aporte la constancia de consignación de las expensas judiciales atendiendo lo explicado en la parte motiva, que se requieren para proceder con el desarchivo de la referencia, y una vez se aporte ello, por Secretaría y en el turno correspondiente, se procederá de conformidad.

Asimismo, se concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que se aporte lo indicado en precedencia, so pena que, si no se hace, se entenderá que la solicitante desiste de la solicitud. Incorpórese esta decisión al expediente para los efectos correspondientes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 9 de septiembre de 2021
En Estado No. - **157** se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria